



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
31 de octubre de 2016.

Señores
Comisión Permanente de Justicia del Senado
Su Despacho.

Distinguidos senadores:

En atención a la solicitud que nos formulara para opinión respecto de la comunicación remitida por el Senador Santiago José Zorrilla, representante de la provincia el Seibo, vocero del Partido Revolucionario Moderno (PRM), leída en sesión de fecha 09 de octubre de 2016, en la que solicitó incluir en el orden del día de esa sesión el tema relacionado con la designación del integrante al Consejo Nacional de la Magistratura, del Senador perteneciente a la segunda mayoría partidaria en el Senado, recomendando al Senador José Ignacio Paliza, para que ostente dicha representación, pedimento éste que fue remitido a esa Comisión Permanente de Justicia para su estudio y opinión, por lo cual le expresamos lo siguiente:

Conforme establece el artículo 178 de la Constitución de la República, sobre la representación del Senado en el Consejo Nacional de la Magistratura, este estará integrado además del presidente del Senado, según lo consignado en el numeral 3 de este artículo, por “un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría”.

Al respecto, es preciso analizar quién constituye la segunda mayoría representada en el Senado. La segunda mayoría, según lo establecido en la Constitución, es aquella cuyo número de senadores y senadoras pertenecientes a un partido político o grupo de partidos representa la mayor cantidad de estos, seguido del partido mayoritario.

El Senado de la República, conforme los certificados de elección emitidos por la Junta Central Electoral, quedó compuesto políticamente para el Periodo Constitucional 2016-2020, de la siguiente manera: 26 senadores y senadoras en representación del Partido de la Liberación Dominicana y sus aliados, dos senadores en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus aliados, un senador en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y sus aliados, un senador en representación del Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y sus aliados, un senador en representación del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y sus aliados, y un senador en representación del Partido Liberal Reformista (PLR) y sus aliados.

Cabe destacar que el artículo 64 de la Ley Electoral No. 275-97, del 14 de agosto del año 1997, relativo a las alianzas y coaliciones, establece que: “La alianza o coalición de partidos tendrá

H.C.A.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados...". Asimismo en el párrafo I de dicho artículo indica que "las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único y recuadro individual, solamente con respecto al partido que personifique la alianza con la boleta electoral". De esto se colige que la representación senatorial solo recae en el partido que encabeza la alianza, a partir de la transitoriedad de la coalición o alianza para las elecciones.

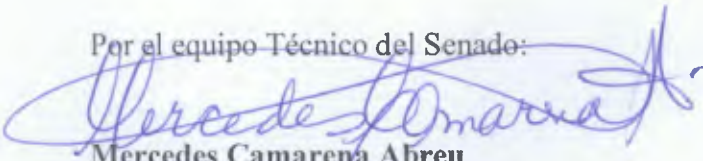
Es preciso mencionar que el artículo 114 del Reglamento del Senado, modificado mediante Resolución del Senado de fecha 19 de julio de 2016, sobre los bloques partidistas, indica: "Integración. Los bloques partidistas están constituidos por dos o más senadores pertenecientes a un mismo partido o agrupación política".

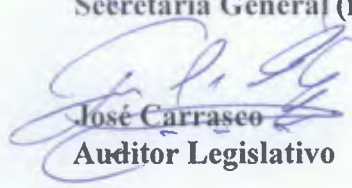
Es por ello que el 16 de agosto de 2016, conforme el mandato constitucional y reglamentario, se dio inicio al periodo constitucional 2016-2020, quedando instalado el Senado, donde además de la escogencia de sus autoridades se anunciaron, por parte de los partidos políticos con representación en el Senado, sus respectivos voceros para que ocupen las funciones de voceros de los bloques partidistas, así como de los voceros de los partidos con representación senatorial pero que no constituyen bloques partidistas.

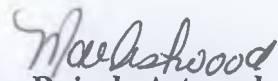
Sobre este aspecto, la Constitución de la República y el Reglamento Interno del Senado prevén la posibilidad de constituir tanto bloques partidarios como bloques de organizaciones políticas.

De todo lo antes expuesto somos de opinión que para concluir con la integración del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme lo establecido en el artículo 178 de la Constitución y tomando en cuenta que al no existir en el Senado bloque de partidos de agrupaciones políticas, le corresponde a un senador del Partido Revolucionario Moderno ostentar la representación senatorial, conjuntamente con el presidente del Senado, en el Consejo Nacional de la Magistratura, por constituir dicho partido la segunda mayoría partidaria.

Por el equipo Técnico del Senado:


Mercedes Camarena Abreu
Secretaria General (interina)


José Carraseo
Auditor Legislativo


Mayra Ruiz de Astwood
Directora de Coordinación de Comisiones


Wemel Darío Feliz
Director de DETEREL